15

IHS

POR

La ſanta Igleſia de Toledo, Seuilla, Iaen, y conſortes.

CON

La ſanta Igleſia de Burgos, y conſortes.



As razones que tiene la parte de la ſanta Igleſia de Toledo y cõſortes, para que ſea abſuelta de la demanda de valores, cõtra ella pueſta por la parte de la dicha Igleſia de Burgos, y los ſuyos, y que no ſe dè lugar a que ſe hagan los dichos valores de las rentas Ecleſiaſticas, con tantos daños, inconueuientes, y dilaciones, è impoſsibilidad, como la que eſtà repreſentada por la ſanta Cõgregacion, en el quaderno dellos, el año de 565. y 613. ſino que ſea reſarcida, y reparada qualquiera le

ſion, agrauio, e deſigualdad, que en los repartimientos hechos entre las dichas Igleſias ſe aueriguare por otro qualquier camino, e modo, no ſiendo por el de los dichos valores, tan perjudicial, è impoſsible, ſeminario de tantas dificultades, gaſtos, y daños, como los referidos en el dicho quaderno, ſon las ſiguientes.

Primera, porque la dicha ſanta Congregaciõ del dicho año de 613. hizo concordia para que no ſe hizieſſen los dichos valores por el termino en ella contenido, ſino que en el ſe paſſaſſe por los repartimientos fechos el año de 565. con las baxas, y cargas de nueuo fechas el dicho año de 613. y auiẽdo ſido la dicha cõcordia otorgada por la mayor parte de la dicha Cõgregaciõ, obligò a la menor parte della, que es la de la dicha ſanta Igleſia de Burgos, por auerſe fecho por Congregacion legitima y perfecta, por cauſa neceſſaria, è vniuerſal, qual lo es la del Subſidio, y Eſcuſado, y repreſentarſe la dicha menor parte por la mayor de la dicha Congregacion, è conſiguientemente deuerſe executar la dicha concordia, ſin embargo de la contradicion de la dicha menor parte, è deuer ſer compelida a la obſeruancia della, como eſtà fundado largamente in prima iuris allegatione, a me diſcuſa, primo articulo, à numer. 1. vſque ad 8.

Ayudaſe eſto, con que auiendoſe otorgado por la mayor parte de la dicha Congregacion otra concordia como eſta el dicho año de 565. fue contradicha, y apelada por la ſanta Ygleſia de Plaſencia, Valladolid, y otras, pretendiendo ſe hizieſſen los dichos valores, y ſin embargo de las dichas contradiciones, y apelaciones, fue confirmada la dicha concordia por el Illuſtriſsimo ſeñor Cardenal don Alexandro Tribello, Nuncio de ſu Santidad, y por el ſeñor don fray Fernando de Frexneda, Obiſpo de Cuenca, del Conſejo de Eſtado del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Confeſſor, juezes executores de las dichas Gracias, como cõſta de la dicha concordia, en eſta cauſa preſentada. De que ſe vee, que el no hazer valores, no fue por concordia de todas las Igleſias, vt ex aduerſo dicebatur, pues huuo tantas que reclamaſſen, ſino porque los juezes por ſentencia

difini-

difinitiua tuuieron esta manera de valorar por suficiente para cumplir con el tenor del Breue. Y auiendo sido la dicha pretension de nueuos valores excluyda, y vencida por los dichos juezes por la dicha sentencia executoriada, no puede suscitarla, ni mouerla de nueuo la parte de la dicha Iglesia de Burgos, y no deue ser en ella oyda, por obstarle, como le obsta la dicha excepcion de cosa juzgada. l. quod in diem. §. 1. de compensationibus, ibi: *Si post examinationem reprobatæ fuerint pensationes, denuò quasi contrario iudicio agi non potest.* l. si autem. §. fin. de negot. gest. Barbos. in l. diuortio. §. fin. 2. p. ff. solut. matrimonio. l. 3. C. vt lite pendente, ibi: *Perpetuò silere debuit.* Otalora de nobilitate, gloss. 8. §. 1. numer. 16.

Corroborase lo dicho, con que auiendo la dicha Congregacion capitulado con su Magestad, que auia de ser seruido de traer confirmacion de su Santidad de la dicha concordia, se cumplio ansi, y su Santidad la confirmò, ex certa scientia, motu proprio, & plenitudine potestatis, de que habla Felino in capit. nõnulli, de rescriptis, num. 8. Anton. Gabriel lib. 6. receptarum. titul. de clausulis, conclusione 2. numer. 107. y con la clausula, & non aliter, que es lo mismo que la clausula, sublata. Veralo decisione 134. numer. 4. part. 3. Marquesano de commissionibus. 2. part. capit. 6. numer. 2. Caualcano decisione 17. numer. 72. la qual confirmacion obra tres cosas entre otras. La vna, que es como si su Santidad ouiesse fecho los repartimientos de la dicha concordia, como lo dize elegantemente Marco Antonio Eugenio, consil. 50. numer. 2. ibi: *Et ob id fuerit impetrata licentia, non communitas prædicta, sed ipse Summus Pontifex hoc onus inducere videtur. l. & quia. vbi Doctores, de iurisdictione omnium. l. 1. §. omnia nostra. C. de veter. iur. enucle. l. item eorum. §. si Decuriones. ff. quod cuiusque vniuersitat. nomin. capit. & hi qui, de præbend. in 6. vbi quod actus attribuitur concedenti authoritatem, siue mandāti, non autem facienti, & tradit Romanus*

nus consil.116. La otra, que no se puede tratar de cõtrauenir, ni alterar la dicha concordia, confirmada por su Santidad, sin su acuerdo, capit. 1. de confirmatione vtil. ibi: *Sed si rem tunc pacificè possidebat, & inde confirmationem obtinuerit, non est licitum iudici de quæstione postéa exorta decernere, aut eam definire, absque Sedis Apostolicæ mandato, &c.* vbi late Abbas, & communis. La vltima, que suple todos qualesquier defectos, que ouiere auido en la dicha concordia, vt in dicta prima iuris allegatione. 2. Articulo, num. 12.

Ni obsta dezir, que lo dicho se entiende, y ha lugar en la concordia, que se otorga por la mayor parte de la Cõgregacion, è Comunidad perfecta en derecho, que compete a muchos, vt vniuersis: pero que en nuestro caso, los repartimientos contenidos en la dicha concordia tocan a las Iglesias, vt singulis, y assi el acuerdo de la dicha mayor parte no le puede perjudicar. Porque se responde. Lo primero, que la dicha carga del Subsidio es vniuersal, y se impone a los contribuyentes Ecclesiasticos, vt vniuersis, vt in dicta prima allegatione, numer. 5. fol. 5. column. 2. versicul. lo otro, & fol. 6. y en ella contribuyẽ, non vt singuli, como piensa la parte contraria, sino vt vniuersi, y assi de cada vno se puede cobrar insolidum, que no pudiera, si estuuieran solamente obligados, vt singuli, como lo enseña Belamera, in cap. accedentes, de præscriptionibus, numer. 3. ibi: *Quartò nota, qualiter in soluenda procuratione legati, alter alterius onera portare teneatur, & est ratio, quia ad hoc hic tenetur omnes de Clero, collegiati, & vniuersi, secus, sicut priuati, & singuli, quia tunc vnus non teneretur substinere iacturam alterius. ff. de aliment. legat. l. solet, ad finem, argument. ff. de fideiussoribus. l. stipulatus, quia ad hoc quilibet tenetur in solidum de iure communi, de censibus, capit. procuratores, capit. cum in terra, capit. prohibemus, &c.* Y por imponerseles esta

tã carga, vt vniuerſis; no es neceſſario ſu conſentimiento ſingular, antes ſin el pueden ſer ſingularmente compelidos a la paga della, ex Felin. in capit. cum dilecta de reſcript. num. 20. ibi: *Singuli de vniuerſitate compelluntur contribuere, &c.* Andr. ab Exea in cap. cum omnes, de conſtitutionib. & in cap. Mediolanenſi, Corneo conſil. 181. num. 2. verſic. Præterea volum. 2. y eſta vniuerſalidad baſta para que el acuerdo hecho por la mayor parte de la dicha Congregacion, en que no ſe hagan los dichos valores, obligue a la menor, pues eſta es materia que toca, vt vniuerſis, porque es claro, que no auiẽdo deſigualdad, y tratandoſe, ſi ſe auia de hazer, o no los dichos valores, acordandoſe no deuerſe hazer, redundaua todo en bien de toda la comunidad del Clero y Eſtado Eclesiaſtico, eſcuſandole a toda ella la inmẽſidad de gaſtos, inquietudes, y deſſaſoſsiegos, referidos enel dicho quaderno, para cuyo efeto ſe conſidera la forma de la vniuerſalidad, con que ſe impone y obliga la dicha carga de ſubſidio, y anſi, aunque en el repartimiento, que a cada vna de las Igleſias ſe haze de por ſi, pretenda tener agrauio, y que le toca vt ſinguli, y conſiguientemente, que el acuerdo de la mayor parte no le pueda obligar a que le padezca, no puede inferir deſto, q̃ para reſarcirle, ſe ayan de hazer los dichos valores, porque ſiendo como es eſte derecho vniuerſal, la dicha mayor parte, en bien del Clero y Eſtado Eclesiaſtico, ſe pudo conuenir, que no ſe hizieſſen, y en eſta conſideracion y camino, pudo con ſu acuerdo y concordia obligar a la menor, y ſolo puede intentar, que aueriguando en particular la leſiõ y agrauio, que dize le toca y padece, vt ſinguli, ſe le repare y ſatisfaga, no por el pernicioſo modo de valorar, que dicho es, ſino por el camino que ſe eligio el año de 565. y el de 613. y ſe ha obſeruado ſiempre por la dicha Congregacion, y por los ſeñores juezes executores de las dichas gracias, y con el que ſe cumplio en eſta por los diputados de la dicha Congregacion, en virtud de la comiſsion del Conſejo, que es lo que excluye a la dicha parte contraria, de lo que oy pretende, como obſerua en las alcaualas, y ſe fun-

do

dò in prima allegatione.2. articul. numer. 10. Para todo lo qual se ofrece el exemplo del Escusado, en el qual es cierto, que el prouecho del toca à las Iglesias, vt singulis, y ansi cada vna singularmente le embolsa, y sin embargo desto, la concordia en el hecha por la mayor parte, fundada enel bien comun y vniuersal, porque no se cierren muchas yglesias, como se cerrarian, por no tener otro dezmero, para la congrua sustentacion de su fabrica y ministros, que el que auia de cobrar en especie su Magestad, aunque se paga mucho mas cantidad que el vale, se obserua y obliga sin embargo de qualquier contradicion fecha por la menor parte della, y se executa atẽta la dicha vtilidad comun. Y si esto se obserua en el Escusado, por la misma razon, se ha de cũplir en la cõcordia del Subsidio, respeto del bien vniuersal, que de no valorarse los dichos bienes Eclesiasticos conocidamente redunda en fauor del Clero, aliàs se seguiria, que qualquiera persona singular del, que pidiera la dicha valoracion, aunque todas las Iglesias estuuieran cõformes, que no se hiziera, se auia de hazer, quod disonum est, vt in 1. allegatione artic. 1. num. 5. fol. 5.

Lo segundo, porque en esta causa no se trata, de derecho que competa à los contribuyentes iure singulari, sed iure Ecclesiæ, en causa necessaria, y asi no es necessario el consentimiento de cada vno dellos, sino basta el de la mayor parte, teste Felino in dict. cap. cum omnes nu. 15. Abbat. num. 5. cap. fin. de his quę fiunt a maiori parte, Andrea in regul. quod omnes in quæstion. Dominicali nu. 6. Egea supra num. 150. Mayormente, constando por los autos ser costumbre, no ser necessario el consentimiento singular de los contribuyentes, sino el de la mayor parte de la dicha Congregacion, y executarse lo acordado por ella, enel qual caso, aunque la materia tocara, vt singulis, no era menester el singular cõsenso dellos, y quedaua excluso con la dicha costumbre, y reualidado el acuerdo de la dicha mayor parte, y ansi lo ha de estar el de la dicha concordia, como lo defiende Bald. in dict. cap. cum omnes num. 20. Felin. 18. ibi: *Nedum si est necessarium*

vel

vel vtile, sed etiam est consuetum, sufficit maior pars, Villagut. de rebus Eccles. lib. 1. cap. 9. numer. 6. ibi: *Verum etiam si esset consuetũ, maior pars præualeret,* Bald. in l. 1. versi. potest dici, de magistrat ibi. conuenend. Egea supra num. 145.

Vltimamente, porque el Consejo confirmò la dicha concordia del año de 613. en vista y reuista, y aũque fue, Por aora, que interpreta la parte cõtraria, idest rebus sic stantibus, alio non edocto, alio non apparente, noauiendo como no ha alegado, ni deduzido cosa ninguna de nueuo, mas de lo deduzido antes de la dicha confirmacion, no se puede alterar ni reformar, ex Alciat. in l. si calumnietur, de verbor. signific. Aretin. in §. appelletur, instit. de exceptionibus num. 29. Morocio in tract. de iure offerendo num. 56. Thesaur. decis. 81. cum alijs. Y aunque fue reseruando el derecho a las partes, no fue visto quedar reseruado el derecho de pedir valores, porque este era articulo prejudicial, que peruertia el orden, y se auia de començar por el, y no se podia reseruar, sino determinarse ante todas cosas, si huuiera lugar semejante pretension, pero por no tenerle, por las razones dichas supra, & in d. prima allegatione, se excluyò y confirmò la dicha concordia, sin poderla reseruar della, comprehẽderle, ex Hostiens. in cap. cum contingat, de offic. delegat. numer. 15. versic. *Refert vtrum sit exceptio præiuditialis*, & ibi Felin. num. 18. Grammatic. decis. 65. numer. 38. Asinio in praxi. §. 18. cap. 3. nu. 1. vers. *Hæc vero exceptiones* column. 2. Mayormente estando ya determinada la exclusion del, en la confirmacion de la concordia del dicho año de 65. y ansi a ella no se puede estender la dicha reserua, ex Bald. in authen. interdicimus, versic. *Ego dico*, ad finem, C. de Episcop. & Cleric. Simon de Pretis de interpret. vltimar. lib. 5. 3. & fin. interpret. dubit. 1. nu. 204. Y consiguientemente solo fue visto reseruar el derecho a saluo a las dichas Iglesias, para que si alguna se sintiesse agrauiada, pudiesse mostrar su agrauio, y prouarle por otro modo diferente, que el de los dichos valores, excluydo

do,como dicho es,para que constando del,se le satisfiziera,y reparara,lo qual no han hecho en manera alguna, y assi no les sufraga la dicha reserua, vt in dicta prima allegatione nu. 10.

La segunda razon,porque la dicha concordia es justa, por no auer constado en ella desigualdad alguna,que si della huuiera noticia,cierto es,que se procurara la iguala tã justa,y por todos derechos tan encargada, las razones q̃ se propusieron,y proponen por la parte contraria, no son especiales,como las de la l.2. C.de alluuion.l.forma,§.illam æquitatem,de censib. Sixtin. de Regal.lib.1.cap. 14. num. 118. Sino generales y comunes a todas las Iglesias,y ansi hallandose la santa Congregacion en igual peligro de aumento,y diminucion de sus bienes,comũ a todas las Iglesias,sin rastro de desigualdad conocida, ni verificada en manera alguna,tuuo por bien, cuydãdo por la vtilidad, comun del Estado Eclesiastico de otorgarla dicha concordia en la dicha forma,la qual mediante la dicha incertidũbre,es justa,y so color de agrauio,que con ella cessa, no se puede quebrantar,como lo enseña la l. Canonica, de qua in prima allegatione 2. Articulo num.8. Mayormente auiendose hecho reuision por comission del Consejo delos repartimientos della,y hechose las cargas y baxas por la Diputacion de la dicha Congregacion;enla forma que en ella se declara,y en que la confirmo el Consejo. Con que quedò cerrada la puerta a qualquier recurso que de contrario se pretenda, vt in dicta prima allegatione, numero 10.

Ni se puede impugnar la dicha Concordia, con dezir, no auerse obseruado la forma de valorar preceptiua del Motupropio de Pio IIII. Lo vno,porque se cumplio con ella en la concordia del año de 565. y la forma que en los repartimientos della se obseruò,la tuuieron por legitima y de veros valores los señores juezes executores della,como consta de la confirmacion que della hizieron, pareciẽdoles, que la dicha forma,aunque era preceptiua, no era prohibitiua,y siendo en fauor de las dichas Iglesias,pudieron ellas tener por bien,que se cumpliesse por modo equi

po-

polente,qual el que se obseruò el dicho año de 65. en conformidad de lo que se praticò siempre en las demas colectas y gracias concedidas por su Santidad a su Magestad, vt in prima allegatione artic.2.fo.11.vers.Lo otro, colu. 1.& 2. Y con esto quedo executada la dicha Bula de Pio IIII.en quanto a la parte que trata de la dicha valoracion y estamos en la otra,que manda,que la hecha se guarde de alli adelante inuiolablemente,como consta de la dicha bula, ibi: *Et deinde omnino obseruari mandamus,* Sin que oy,auiendose ya elegido el dicho camino de valorar,pueda pedir otro la dicha parte contraria, ni variarle, iuxta extrauag.vnic,de decim.ibi: *Sed vna via electa,non licebit alicui variare, ad aliam recurrẽdo, & fiat,vt redigatur per collectores in scriptis electio huiusmodi expressè in prima solutione Decimæ supradictæ,alioquim iuxta æstimationem communem, per totũ tempus soluere tenebuntur*. El qual texto se deue ponderar,porque parece decide nuestro caso, y declara bien la dicha concordia del año de 65.la qual en conformidad del,tiene dos partes. La vna,que se reputen por verdaderos valores los que en ella hizieron,diuidiendo las Iglesias en tres classes,Releuadas,Grauadas,e Indiferentes,y haziendo la iguala y ajustamiento que les parecio conueniente a los Diputados en la forma que en ella se declara, con la qual les parecio a los señores executores, auian cũplido la de la dicha bula de Pio Quarto, y esto fue sin limitacion de tiempo,para que se cumpliesse todo el tiempo que durasse la dicha gracia,que oy dura, con la prorrogacion que della està hecha.l.sed etsi manente,de precar. como en la dicha bula y extrauagante se manda. La segũda,fue,el no auer de alegar agrauio ninguno contra los repartimientos en ella fechos el dicho año de 565. Y el cerrar esta puerta para no poder reclamar contra ellos, esso fue por tiempo limitado de 50.años,y passados,fue,y es licito reclamar y alegar agrauio contra ellos, como se alegò y reclamo en la dicha concordia de 613. y fueron oydas las Iglesias que le pretendieron y alegaron,y se les hi

zieron

zieron las baxas que parecieron competẽtes, por auer cessado en quanto a esto con el transcurso de los dichos cincuenta años el efeto limitado de la dicha concordia, l. in agris. de acquir. rer. domin. Pero en quanto a la forma del valorar, fue mientras durasse, como oy dura la dicha gracia, iuxta dict. bullam & extrauag. supra. Y assi en quanto a ella se le deue poner silencio a la dicha parte contraria, y mandarle que la obserue, vt in prima allegatione 3. Artic. a num. 14. cum seqq. Y quando el acuerdo de la cõgregacion, y sentencia delos juezes, de que no se hiziessen valores no fuera de efeto perpetuo, por lo menos es cierto, que como el decreto de la mayor parte fue entõces bastante, para que en cincuenta años no se pudiessen hazer valores, y la sentencia confirmatoria deste decreto fue justa, sin embargo de la contradicion de la menor parte, tambiẽ oy ha de ser valido el decreto de la mayor parte de la Cõgregacion del año de 613. y justa la confirmacion que del se hizo por el Consejo, aunque reclamen Burgos y consortes, y les ha de parar perjuizio, vt supra.

Lo otro, porque la forma de valorar, expressada en la dicha bula, y de la que trata la l. omne territorium, l. qui grauatos, C. de censib. y la l. 5. tit. 6. lib. 7. compil. obligaua, cobrandose la gracia del Subsidio, o colecta per capita, entonces se auia de repartir, iuxta ratam veri valoris, pro modo facultatum, pro viribus patrimonij, iuxta a nobis tradita in 1. alleg. 2. art. nu. 8. Pero cessa ella, y el oficio de su executor, auiendose hecho concordia entre las partes obligadas a su contribucion, y su Magestad, en cuyo fauor se concedio, y entonces no se deue tratar dela forma de la dicha bula, sino de la justificacion de los repartimientos de la dicha concordia, los quales presumiendo cõmo presume la ley, auerse fecho justamente, qualquiera de las Iglesias que pretendiere alegar contra ellos, tiene obligacion de prouar su lesion y agrauio, por la dicha presuncion, y por ser actora, y no lo haziendo, como no lo haze, ha de quedar excluida, mayormente auiendose hecho reuision de su agrauio, vt in prima allegatione, numero 9. & 10.

Lo

Lo otro, porque es dificultosissima y casi impossible, y totalmente perniciosa al Estado Eclesiastico la dicha forma de valorar. Lo vno, porque se hã de valorar las Coronas de Castilla y Leon, y Aragon, por ser como son todas ellas socios, consortes y contribuyentes en las dichas Gracias l. 1. C. quib. muner. lib. 10. ibi: *Proportione suæ possessionis sarcina ad infimos vsque decurrat.* l. omniũ, C. de vectig. ibi: *Omnium rerum, ac personarum, quæ priuatam degunt vitam, in publicis functionibus æqua debet esse inspectio.* Y siendo, como es el derecho destas gracias vniuersal, en todos los dichos contribuyentes, aunque la Congregacion de Castilla repartio a la Corona de Aragon la quota que oy paga de por si, para mas facil administracion dellas, como consta de los libros de la Congregacion, fo. 35. argumento. l. Cayus, §. Titius, de legat. 2. no por esso dexa de ser indiuiduo, para que tratandose de valorar los bienes de todos los contribuyentes, ayan de ser valorados los de Aragon, q̃ lo son. Y aun es de aduertir, que auiendose de atender la causa de la deuda. l. tutor, ff. de fideius. y siendo esta de Subsidio, carga e seruidumbre indiuidua en todo el Clero de Castilla y Aragõ, tota in toto, & tota in qualibet parte ipsius l. via constitui, §. fin. de seruit. rustic. l. si quis simpliciter, ff. de seruitut. qualquiera auto de valores que se librare y ganare contra la Corona de Castilla, que es la que repartire a Aragon vna quota de los quatrocientos y cincuenta mil ducados de la dicha Gracia, vt supra, le parara perjuizio, como si cõ ella se huuiera litigado, por ser consorte indiuiduo en la dicha contribucion y gracia, aunque no lo sea en la administracion y cobrança, vt supra, l. loci corpus, §. si fundus, l. si de communi, ff. si seruitus vendic. donde si vn predio deue seruidumbre a otro comun, la sentencia dada en su fauor, o por juyzio litigada con vn compañero, daña, o aprouecha al otro que no litiga, por razõ de la dicha indiuiduidad, que tambien la ay en la dicha gracia entre las dichas Coronas. l. 5. tit. 13. par. 3. cum alijs. Y quando esto cessara, que no cessa, se deue considerar, q̃

sila

si la parte de la Iglesia de Burgos y consortes pretende es tar grauada respeto del cuerpo de la Corona de Castilla, esta Corona conforme a la demanda que tiene puesta, pre tende estar grauada no solo respeto de la parte de Burgos sino del cuerpo de la Corona de Aragon. Y assi como Bur gos es oida contra Castilla, lo ha de ser Castilla contra Aragon. Y no puede auer en manera alguna iguala entre estos contribuyentes, no haziendose tambien en la dicha Corona de Aragon: la qual precisamente se deue valorar, en caso que se ouiesse de dar lugar a ello, vt in dicta 1. alle gation. 3. art. nu. 23. Y auiendose de hazer en ambas Coro nas los dichos valores, es cierto auerse de valorar mas de dozientas mil piezas de contribuyentes, y examinarse en cada vna dellas testigos que los declaren, de cinco años antes, y cinco despues, o de diez años anteriores, para li quidar la decima parte de lo que se declarare por justo va lor, iuxta Gomez. in reg. de valore, q. vltim. Mascar. con clus. 1398. num. 46. Seraphino decis. 1340. & decis. 1341. nu. 11. Garcia de benef. 5. par. cap. 3. a nu. 228. cosa que sié do en contraditorio juizio, y auiendo de admitir las ta chas, recusaciones, y conceder terminos para verificarlas, y prouar lo contrario, y seguir en los articulos apelables, que se ofrecieren, assi cerca de la dicha valoracion, como del excesso de las comissiones de los juezes que se nom braren para ella, sus apelaciones en el Consejo, y sacar las prouisiones citatorias y compulsorias, y de sobreseimien to que de derecho lugar ouiere, y traidas, aguardar su de terminacion; assi en los articulos incidentes y emergentes como en los de liquidacion en vista y reuista, bien se echa de ver, quan prolixa, dificultosa, y costosa, e moralmente impossible lo es, y sera, y quan dañosa y perniciosa al cle ro y Estado eclesiastico. Pues los gastos tan grandes que en esto se hizieren, han de ser a su costa, y han de salir del, que es mayor gabela, mayor imposicion, y mayor daño, q̃ qualquiera que oy se diga que padece, de que no consta, re sultan desto dos cosas. La primera, que siẽdo el dicho da ño y gasto de valorar mayor y mas excessiuo, y de mayor cantidad q̃ la lesion que se representa, y q̃ no se aueriguа, no se deue atender, vt in 1. alleg. articulo. 2. numero. 11.

La

La segunda, que siendo tan dificultosa, è inmortal la dicha aueriguacion, deue el Consejo mandar, que las Iglesias se concuerden entre si, dentro del termino que pareciere conueniente, iuxta capit. cum inter R. de electione, ibi: *Prædictum R. seniorem, cum instantia sententiam postulantem, ad componendum coegit inuitum*, & capit. peruenit, de arbitris, ibi: *Clericum vero moneas, vt cum eodem G. amicabiliter studeat conuenire*, capit. placuit. 9. distinctione, ibi: *Placuit, vt (sicut plerique) fit, quicunque odio, aut longinqua inter se lite dissenserint, & ad pacem reuocari, diuturna obstinatione nequiuerint, à Sacerdotibus ciuitatis primitus arguantur, qui si inimicitias deponere pernitiosa intentione noluerint, de Ecclesiæ cœtu iustissima excommunione pelantur.* Y assi lo enseña Mateo de Afflict. decisione 149. numer. 6. & 7. relata in decisione Auenionens. 214. in fine, idem tenet Felinus in rubrica de tregua, & pace, numer. 5. & in capit. quæ in Ecclesiarum, de constitutionibus, numer. 45. Montaluo in repertorio, versicul. pax. §. 4. Stephano Aufrerio, de potestate Eccles. casu 119. Butr. in capit. 1. de mutuis petitionibus. Roman. consil. 126. Scaccia, de iudicijs, lib. 2. quæstione 2. capit. 2. numer. 13. Y no lo haziendo, reformar el auto de vista el Consejo, y por bien de paz, arbitrando grosso modo, como dixo Bartulo, a quien refiere Flores, lib. 2. quæstione 21. numer. quitando a vnas Iglesias, y añadiendo a otras, en bien de la vtilidad comun, hazer las baxas, y cargas que parecieren conuenientes, y con ellas mandar se guarde la concordia, sin embargo de contradicion, y reclamacion alguna, è imponelles silencio, para que en la dicha razon no sean oydos, lo qual puede hazer el Consejo, y cõ mayor facilidad en esta causa, donde no ay derecho cierto, que se pueda dezir se quita a vnas, y pone a otras, sino todo dudoso, y causatiuo, fundandose el Consejo en la dicha vtilidad publica, paz, y bien comun, como por el capitulo, nisi essent viri prouidi, de prębend. lo enseña An-

to-

tonio Gabr. lib. 3. de iure quæsito non tollendo, conclusione 1. numer. 25. fol. 389. & numer. 29. & 14. Abbas in capit. 1. de Parrochijs, notabil. 1. no auiendo otro modo mas conueniente para conseguir este bien, sino este, como lo considerò Hostiens. in summa, de pœnitentijs. §. fin. versic. sed pone, & in cap. quanto, de iniurijs, column. 1. Gabriel supra, conclusione 2. numer. 4. Y conociendose asi, no se yo que caso se pueda ofrecer al Consejo, en que con mayor justificacion pueda vsar deste arbitrio, y derecho, ni como pudiendo remediar las discordias, y disensiones, en q̃ se han de hallar las Iglesias con las dichas valoraciones, pueda su piedad y justicia dar lugar a ellas, sin estoruarlas, como dixo el Consulto en la l. equissimum, de vsufructu, ibi: *Quomodo ad rixam, & contentionem peruenire patietur Prætor, quos potest iurisdictione cohibere*, que para este proposito la ponderò Mateo de Aflictis supra. Y asi se espera, que en la vna, o en la otra forma ha de acordar el Consejo que se reforme el auto de vista, y absoluer a la parte de la dicha santa Iglesia de Toledo, y sus consortes de la demanda de valores contra ella puesta por la dicha santa Iglesia de Burgos, y sus agregadas, reseruandoles su derecho, para que aueriguando ellas su lesion, sin ellos, se les guarda ra justicia, o quando esto lugar no aya, mandar a las dichas Iglesias se concuerden entre si dentro del termino que se les señalare, donde no, concordarlas el Consejo en la forma del dicho arbitramento, y ponelles silencio, para que contra el no reclamen en manera alguna, que con esto se seruira a Dios nuestro Señor, se cumplira con la intencion de su Santidad, cessaran los gastos, inquietudes, vexaciones, y molestias del Estado Ecclesiastico, y se conseguirà el bien, paz y concordia, que en el principalmente se deue dessear, y en todo se harà justicia, como el Consejo la acostumbra guardar. Salua, &c.

El Lic. Gonçalo Guerrero.